

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

INTERL. No. 86

Santiago de Cali, veinte (20) de abril del dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUADROS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA
RADICACION: 76-001-23-33-003-2015-00357-00

La señora SANDRA PATRICIA CUADROS PALACIOS Y OTROS, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovieron medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, a fin de que se indemnizen los perjuicios de orden material y moral ocasionados a raíz de la muerte del joven JHON JAIVER CUADROS PALACIOS, quien se encontraba recluido en el Centro de Formación Valle del Lili.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que en el contenido de la demanda, el accionante a folio 15 del cuaderno único, establece la cuantía de la presente acción en el monto de \$704.571.040, de los cuales \$431.200.000 corresponden a perjuicios morales, perjuicio que a luz de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 157 del CPACA no pueden considerarse para la estimación de la cuantía.

Así mismo, se constata que el monto de los demás perjuicios reclamados por el accionante no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige el artículo 152 numeral 6 ibídem¹, para que el asunto se tramite en primera instancia ante este Tribunal, por lo que la competencia para resolver la controversia será de los Juzgados Administrativos² del Circuito de Cali.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali- (reparto), para que continúen con el trámite del asunto.

¹“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

²“Artículo 155. Competencia de los jueces Administrativos en Primera Instancia(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer el asunto por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI-VALLE (Oficina de Reparto), conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, cancelar su radicación y reportar la novedad en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ZORANNY CASTILLO OTALORA

Magistrada